

CQD-R-06/2021

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/024/2021.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidenta y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- V. En fechas once de julio del año dos mil dieciséis (con los Decretos números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto número 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el

Decreto número 334), diez de septiembre de dos mil dieciocho (con el Decreto número 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto número 149), veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto número 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

- VI.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-50/18**.
- VII.** En sesión ordinaria de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó las reformas efectuadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del acuerdo identificado con la clave **CG-A-18/2020**.
- VIII.** En la misma fecha del Resultando que antecede, fueron aprobadas las reformas realizadas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-20/2020** emitido por el Consejo General de este Instituto.
- IX.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”, identificado bajo la clave **CG-A-28/2020**.
- X.** En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del Estado.
- XI.** En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-43/2020** mediante el cual se aprobó la rotación de los cargos que ocupan las consejerías electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la sustitución de uno de sus miembros, quedando configurada de la siguiente forma:

| | |
|------------------------------|--------------------------------|
| Presidenta: | Zayra Fabiola Loera Sandoval. |
| Secretario: | Francisco Antonio Rojas Choza. |
| Vocal: | Yolanda Franco Durán. |
| Secretario Operativo: | Javier Mojarro Rosas. |

- XII.** En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con cinco minutos, se presentó un escrito de denuncia suscrito por el **C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, en contra de **Radio Libertad S.A. de C.V.** conocida comercialmente como **RADIO UNIVERSAL, TELEVERA RED S.A.P.I. de C.V.** conocida comercialmente como **STARTV**, y de los **CC. José Luis Morales Peña y Lucero Isabel Álvarez Parada** en su carácter comunicólogos, presentadores y/o periodistas, mediante el cual denuncia presuntos hechos que constituyen calumnia por imputar delitos falsos a su persona que tienen impacto en un proceso electoral, cuyo objetivo es dañar la imagen del candidato; el denunciante señala que los hechos fueron emitidos los días cinco y ocho de abril del presente año dentro del programa denominado “*Infolínea*”, transmitidos a su vez mediante las plataformas “*Youtube*”, “*Spotify*” y “*STARTV*”. Si bien el candidato señala que dichos hechos denunciados fueron transmitidos mediante la plataforma “*STARTV*”, lo cierto es que no proporcionó ni precisó en su escrito de denuncia las direcciones electrónicas en las que se aloja esa presunta transmisión, a diferencia de las precisiones aportadas respecto de las transmisiones alojadas en las plataformas “*Youtube*” y “*Spotify*”.

Asimismo, solicita se decreten las respectivas medidas cautelares a efecto de que las transmisiones materia de la denuncia sean editadas de las plataformas de *Youtube*, *Spotify* y *STARTV*, suprimiendo el contenido que en el escrito en mención se denuncia como calumnia.

- XIII.** En fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/024/2021** y ordenó realizar una prevención al denunciante para que dentro de las veinticuatro horas siguientes proporcionara el domicilio de los CC. José Luis Morales Peña y *Lucero Álvarez Orrantia* (sic) y precisara los intervalos de tiempo de las intervenciones denunciadas correspondientes a las publicaciones de fechas 5 y 8 de abril en la plataforma denominada “*Spotify*”.
- XIV.** En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por el C. Francisco Arturo Federico Ávila, dando cumplimiento a la prevención señalada

en el Resultando que antecede, mediante el cual también precisó que el nombre correcto de la presentadora denunciada es Lucero Isabel Álvarez Parada.

- XV.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en atención al escrito señalado en el Resultando que antecede el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó remitir a la titular de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2021.SE-81** para efecto de solicitarle la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja, radicado dentro de los autos del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.
- XVI.** En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al secretario ejecutivo copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número **IEE/OE/086/2021**, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas que fueron señaladas por la parte denunciante.
- XVII.** En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en atención a la recepción del Acta de Oficialía Electoral, mencionada en el Resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó diligencias para mejor proveer consistentes en el requerimiento realizado a la persona moral RADIO LIBERTAD S.A. de C.V. para efecto de que proporcionara a este Instituto los testigos de grabación del programa denominado “INFOLÍNEA”, correspondientes a los días cinco y ocho de abril del presente año, del horario que comprende desde las siete horas hasta las once horas.
- XVIII.** En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el Acuerdo número **ACQyD-INE-82/2021**, con respecto a un caso similar al que nos ocupa, en el que se resolvió adoptar las medidas cautelares, derivado de la difusión de propaganda calumniosa en Radio y televisión dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021**.
- XIX.** En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por la C. Laura Jazmin Olvera Alvarado, en su carácter de representante legal de la persona moral RADIO LIBERTAD S.A. de C.V., dando cumplimiento a la prevención señalada en el Resultando XVII

¹ En lo sucesivo “INE”.

de la presente resolución y acompañando al mismo dos discos y una copia simple del instrumento notarial número 29,749 expedido por el Notario No.3 de los del Estado de Aguascalientes.

- XX.** En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dictó un acuerdo dentro de los autos del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/024/2021**, en el cual, como consecuencia del Resultando que antecede, admitió la denuncia de mérito y continuó la secuela procesal del referido procedimiento; además se ordenó la protección de los datos personales del denunciante y una diligencia de exhorto a efecto de emplazar TELEVERA RED, S.A.P.I. de C.V. en su domicilio ubicado en la ciudad de México.
- XXI.** En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto determinó mediante acuerdo no proponer la medida cautelar solicitada respecto a suprimir el contenido de la supuesta transmisión alojada en la plataforma *STARTV*, ello por las razones señaladas en el Resultando XII de la presente resolución, no obstante determinó dar vista a esta Comisión de Quejas y Denuncias para proponer las medidas cautelares respecto a la presuntas violaciones señaladas por el quejoso alojadas en las plataformas *Youtube* y *Spotify*.
- XXII.** En razón a lo anterior, la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/024/2021**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de sus comisiones en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando XI** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 7° párrafo primero, fracción I, 55 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 12 párrafo tercero,

así como 57, párrafo segundo, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer, y resolver, ya sea en un sentido positivo o negativo, respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 56, 59 párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante -como es el caso-, o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas, término al que mediante la presente resolución se le da debido cumplimiento.

CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral,*

² En lo sucesivo “Sala Superior”.

*mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS. Como se adelantó, en el **Resultando XII** de la presente resolución, el candidato quejoso denunció hechos calumniosos, ello por considerar que se le imputan a su persona delitos de robo, trata de personas, violación, pornografía infantil y lesiones dolosas, derivado de la transmisión en vivo de un programa periodístico que se encuentra visible en las plataformas de *Youtube* y *Spotify* en las direcciones electrónicas:

- <https://youtu.be/O8aLvx9HWMc;>
- <https://youtu.be/G22p9x43-PU;>
- <https://open.spotify.com/episode/0ITSowh1VtGudbx73hq48e?si=78081b032a84a31>; y,
- <https://open.spotify.com/episode/0Tx162LQQdILEniF5HQhZi?si=01630394d5ea45f4> .

Aunado a que, el quejoso aduce que las manifestaciones vertidas por las partes denunciadas, podrían tener impacto en el proceso electoral, generando un daño a su imagen como candidato, por las siguientes expresiones en específico:

- **“Estoy impactado, estoy impactado, esto no es normal, ¿esta es la clase de políticos que queremos en Aguascalientes?”**
- **“Se dedicaba a muchas cosas, se dedicaba a manipular empresas, a reclutar a multimillonarios, a hacer de las mujeres esclavas sexuales, y ¿sabe qué?, se dedicaban a violar a niños y niñas. Una cagada de seres humanos, una cagada de seres humanos, ¿te imaginas tú ser rico? Ya degenerado sexual, ya satisfechos de todo y dedicar tu vida a violar a niños y niñas, a compartir y distribuir pornografía infantil, pues esa mierda, esa mierda es “nexium”, donde estaba Arturo Ávila. Qué asco, y lo dije temprano, yo pensé que te conocía Arturo, yo pensé que te conocía. Con esto no puedo, con esto no puedo, y ¿usted qué opina, pueblo conservador de Aguascalientes? Imagínese yo, el hombre con la moral más relajada de Aguascalientes estoy escandalizado, no me quiero imaginar a la sociedad hidrocálida, ¿esto es lo que queremos para Aguascalientes?, ¿esto es lo que queremos?, ¿no hemos llenado con políticos corruptos impresentables, bandidos, ladrones? Ahora queremos esto, ¿queremos esto?”**
- **“Imagínate que permitamos que gente así llegue al poder, si hoy en Aguascalientes sufrimos por una clase política impresentable, ¿ahora queremos esto?, o sea ahora aparte de degenerados sexuales, no, no.”**
- **“Pregúntales hoy al pueblo de Aguascalientes, ¿van a votar por morena?, ¿van a votar por Arturo Ávila? Después de éstos, no uno, dos escándalos.”**

SEXTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS Y CONCLUSIONES PRELIMINARES. De los elementos que obran en el escrito de queja, así como de los elementos recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y el conocimiento cierto de los hechos denunciados, se colige esencialmente, lo siguiente:

- 1) Que el denunciante, el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, es candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 -en lo sucesivo “Proceso Electoral 2020-2021”-.
- 2) Que las personas físicas denunciadas ejercen la profesión de periodismo en nuestro Estado, a través de las personas morales denunciadas.
- 3) Que las citadas ligas electrónicas contienen la transmisión de los programas de fechas cinco y ocho de abril del presente año, materia de la denuncia, ello constatado por la oficialía electoral IEE/OE/086/2021 referida en el **Resultando XVI** de la presente Resolución.

- 4) Que el proceso electoral 2020-2021 comenzó el tres de noviembre de dos mil veinte, de acuerdo a la Agenda Electoral mencionada en el **Resultando IX** de la presente resolución.
- 5) Que la difusión de las publicaciones materia de esta resolución, hoy en día se encuentran alojadas en las plataformas “Spotify” y “Youtube”.
- 6) Que las ligas electrónicas referidas en el numeral 3) del presente apartado de conclusiones preliminares, contienen videos y/o audios donde se aprecian a las personas físicas denunciadas expresando las manifestaciones vertidas y denunciadas por el quejoso, cuyas aseveraciones imputan expresamente actos delictivos al quejoso, en alusión a su derecho a ser votado en el marco del proceso electoral en desarrollo; dichas personas físicas denunciadas pueden ser identificadas dentro de los videos publicados en la plataforma *Youtube* debido a su imagen, pues son actores públicos dentro de nuestro Estado en su calidad de periodistas y/o presentadores.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.³

Los elementos que cuando menos la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, según la Sala Superior⁴, son analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; en ese sentido, en primer término, se tendrá que examinar la existencia del derecho o principio fundamental cuya tutela se pretende y su posible afectación.

En el caso concreto, la existencia del principio fundamental cuya tutela se pretende otorgar es el correspondiente a la equidad en la contienda electoral, el cual es uno de los principios rectores de todo proceso electoral y que de conformidad con la exposición de motivos de la reforma de fecha de trece de noviembre de dos mil diecisiete al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objetivo y obligación de esta autoridad, lo siguiente:

- **Fortalecer la equidad en las contiendas electorales.**
- Reducir el gasto de las campañas electorales.

³ Sentencia SUP-REP-12/17.

⁴ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-13/2017, SUP-REP-16/2017, entre otros.

- Limitar la influencia política de los medios de comunicación social.
- Disminuir la polarización en las campañas mediante la limitación de las expresiones calumniosas.
- **Impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidan en las campañas.**
- Evitar que la propaganda gubernamental influya en la contienda y evitar la promoción personalizada de servidores públicos.

Aunado a ello, es conveniente citar lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-108/2019, con respecto a los motivos y consecuencias que trajo la reforma en mención, lo cual se reproduce a continuación:

“...En consecuencia, el Constituyente, a fin de privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral, autorizó a los partidos políticos acceder a radio y televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Nacional Electoral y prohibió que personas ajenas al proceso intervengan.

*Ello, para que los partidos políticos tengan las mismas oportunidades de difundir su propuesta política en los medios de comunicación, **en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal fue permitir que compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes, a través de la cual se pretenda influir en las preferencias de la ciudadanía o se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.***

En ese sentido, personas físicas y morales, se encuentran obligadas a respetar la norma constitucional, atendiendo al principio de equidad en la contienda, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

*Deber que se debe observar no sólo en radio y televisión, sino **que las reglas del modelo de comunicación abarcan cualquier medio de comunicación masiva.**”⁵*

Con ello se robustece el derecho de todo candidato a competir en condiciones de igualdad dentro de un proceso electoral en el que se respeten los principios rectores de la materia electoral, tales como el principio de equidad en la contienda electoral, principio que, de ser afectado en el caso concreto conculcaría no solo los derechos del

⁵ Lo subrayado es propio.

candidato, sino que afectaría en sí la contienda electoral; hablar de calidad de democracia necesariamente exige hablar de la protección del interés público, en tanto es obligación de las autoridades electorales garantizar el derecho de la ciudadanía a emitir su voto de manera informada y libre de coacción, y es obligación garantizar el derecho de las candidaturas a ser elegidas en un plano de igualdad frente a sus contendientes, sin que mutuamente se excluya el derecho subjetivo de las candidaturas y el interés público del electorado.

Por otra parte, al tratarse de hechos que pueden constituir calumnia, es necesario establecer que de conformidad con lo determinado por el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que se menciona en el **Resultando XVIII**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Asimismo, la prohibición de calumniar a las personas, se encuentra expresamente establecida en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que: *"Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*.

Este precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a:

1. La imputación de hechos falsos o delitos, y
2. con impacto en un proceso electoral.

Para la Sala Superior, la prohibición de calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar.

Aunado a ello, la Sala Superior ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, **debiendo generar un verdadero debate democrático**, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.⁶

⁶ Sentencia SUP-REP-144/2016.

Por ello, si bien se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, **lo cierto es que sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral.**⁷

En este sentido, para establecer la “*gravedad del impacto en el proceso electoral*”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas. Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esa inteligencia, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.⁸

Ahora bien, tratándose de las medidas cautelares, resultan procedentes cuando son necesarias para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Al respecto y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el contenido del video y audio certificados dentro del acta de oficialía electoral **IEE/OE/086/2021**, constituye la imputación de un delito falso con impacto en el proceso electoral, en específico por las frases siguientes:

⁷ Acuerdo número ACQyD-INE-82/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021.

⁸ Acuerdo número ACQyD-INE-82/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021.

- *“Arturo Ávila y entra a este otro nuevo escándalo, este es peor, mire que **roben** los políticos en México como lo hizo con los chalecos chuecos no es novedad, así son todos, todos, morena es más de lo mismo, es más de lo mismo, pero, que ya un **candidato en Aguascalientes**, en una tierra tan conservadora, Toño, tan católica, tener un **candidato de una secta sexual**, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tanto sus necesidades, tienen tanto dinero que es su nuevo entretenimiento, su nuevo hobby, **hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil**, que maldito asco.”*
- *“O sea si estuve en “nexium”, pertenezco a los súper fifis degenerados sexuales que **trafican con menores, con pornografía infantil** y no sé cuántas asquerosidades más hacían, pero nomás estuve un año.”*
- *“Y ahora, ahora confirma se adelanta como curándose en salud, cosa que no ocurre, a que también está metido en otro escándalo que pertenece a este asqueroso grupo de enfermos sexuales, enfermos mentales, degenerado sexuales, millonarios, cuyo entretenimiento era ese, fíjate que padre ¿no?, estar pasándose **pornografía infantil y estar haciendo el amor a niños.**”*
- *“En un día, en un día y quien te invita sabes a lo que vas, ¿no?, a satisfacer cosas que solamente están en mentes enfermas, Toño, tienen ya tanto dinero, han vivido tanto, que su vida ya es de insatisfacción y necesitan placeres como éstos, **hacer el amor con niños y con niñas**, no, no, no Toño, no, no.” “Si es que se le puede calificar de amor, porque esto más bien suena a **violación**, así”*
- *“**Violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil**, me parece que debes de tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año.”*
- *“**Él es el responsable de sus actos**, él lo dio a conocer, yo no lo metí a la secta ni lo saqué de la secta, yo no lo metí con ese grupo de degenerados sexuales a violar niños y niñas, él se metió solito y duró un año, y él lo.”*
- *“**Arturo Ávila estuvo en la secta sexual “nexium”, donde violaban niños, donde traficaban con pornografía infantil**, yo pensé que lo conocía, yo también pensé que lo conocía, esto me da asco.”*

De las cuales, desde la perspectiva de esta autoridad electoral, sobrepasan los límites razonables del debate democrático y es susceptible, bajo la apariencia del buen derecho, de constituir calumnia en el contexto de un proceso electoral.

Pues, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE antes citado, tanto dicho órgano colegiado, como del máximo tribunal en la materia, han reiterado que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, situación que no acontece en la especie.**

Cabe mencionar que el sistema dual de protección del derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas, establece que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que **el acento de este umbral diferente de protección no se da por la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Sin embargo, esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público;**⁹ lo que encuentra sustento jurídico en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA".

Por lo tanto, la Sala Superior ha determinado que, **en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar, siempre y cuando ello no vaya en contra de los límites establecidos en el artículo 6° de la Constitución Federal.**

La libertad de expresión y sobre todo aquella que se ejerce por medio de un ejercicio periodístico, es una de las libertades fundamentales de toda democracia, pues permite que la ciudadanía esté informada para una mejor toma de decisiones, tan es así que en la jurisprudencia de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", ha establecido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por ello, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario. De ello podemos concluir que el derecho a la libertad de expresión alcanza su máximo ejercicio en la labor periodística.

⁹ Sentencia SUP-REP-144/2016.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público; lo que en el presente caso ocurre, pues con el ejercicio de esta actividad periodística se ve afectado el principio de equidad en la contienda electoral como consecuencia de los presuntos hechos falsos que se le imputan al quejoso, pues, de constituirse las expresiones denunciadas en calumnia, sería en detrimento de su derecho a ser votado en igualdad de circunstancias frente a sus adversarios, máxime, si a través de esas expresiones, lejos de informar debidamente al electorado, se podría tergiversar la opinión pública de dicha candidatura, sin abonar a los principios democráticos que dan forma a nuestro sistema electoral y a las normas procedimentales que conllevan a la elección de representantes en cargos públicos.

En concatenación con lo anterior, **la libertad absoluta y democrática nada tiene que ver con la ausencia de normas, sino que se trata de la libertad para perseguir ciertos fines y válidos, sin oponerse a las normas legítimamente establecidas, esa libertad sólo puede ejercerse válidamente a través de dichas normas, en específico, dentro de los límites establecidos por la Carta Magna.** Entre el ideal democrático y la realidad democrática existe un abismo, del cual las autoridades y las instituciones electorales tiene la tarea de disminuir esa brecha en vías de consolidar la democracia mexicana, cuyo objetivo sólo se logrará atendiendo certeramente a las normas que aplican y protegen los principios rectores de los procesos electorales, pues si bien, el respeto a las normas electorales no son una condición *sine qua non* para garantizar equidad en la contienda, si constituyen la premisa que conforma el debido actuar de la autoridad para velar por comicios efectivamente en condiciones de equidad, normas electorales que también constituyen la base a la que deben sujetarse todos las y los ciudadanos, dado que de la democracia no sólo participan las candidaturas y las autoridades, es un tema del que todas y todos comparten responsabilidades y derechos.

Al respecto, en el multicitado Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, se establece que la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-132/2018, sostuvo que:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión. En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...

En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión."¹⁰

Asimismo, es importante citar lo reproducido en dicho acuerdo de la Sentencia emitida por Sala Superior en el expediente SUP-REP-89/2017:

*"...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.***

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

¹⁰ Acuerdo número ACQyD-INE-82/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/FAFAA/OPL/AGS/147/PEF/163/2021.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas. De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”

En suma, en este asunto se destaca que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya es Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que su umbral de tolerancia a la crítica debe ser mayor que el de una persona privada, **sin que por ello pueda imputársele hechos o delitos falsos**; lo cual tiene sustento en

la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS; y que además puede robustecerse con lo establecido por la jurisprudencia 11/2018 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, en la cual se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político no debe rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Derivado un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, se presume bajo la apariencia del buen derecho que las aseveraciones contenidas en el video y audios denunciados, constituyen una posible imputación de delitos que no se encuentran acreditados y que, al no existir elementos mínimos de su veracidad, dado que las expresiones vertidas por las partes denunciadas no se acompañan de indicio alguno que robustezca su opinión, podrían traducirse en hechos calumniosos, por lo que su análisis y contexto, llevan a sostener que, de mantenerse activos para su difusión, existe un riesgo que pudiera trascender a una afectación mayor de un derecho en materia electoral, el cual debe protegerse a fin de evitar señalamientos que pudieran incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

De ahí que, las frases:

- *“Arturo Ávila y entra a este otro nuevo escándalo, este es peor, mire que **roben** los políticos en México como lo hizo con los chalecos chuecos no es novedad, así son todos, todos, morena es más de lo mismo, es más de lo mismo, pero, que ya un **candidato en Aguascalientes**, en una tierra tan conservadora, Toño, tan católica, tener un **candidato de una secta sexual**, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tanto sus necesidades, tienen tanto dinero que es su nuevo entretenimiento, su nuevo hobby, **hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil**, que maldito asco.”*
- *“O sea si estuve en “nexium”, pertenezco a los súper fifis degenerados sexuales que **trafican con menores, con pornografía infantil** y no sé cuántas asquerosidades más hacían, pero nomás estuve un año.”*
- *“Y ahora, ahora confirma se adelanta como curándose en salud, cosa que no ocurre, a que también está metido en otro escándalo que pertenece a este asqueroso grupo de enfermos sexuales, enfermos mentales, degenerado sexuales, millonarios, cuyo entretenimiento era ese, fíjate que padre ¿no?, estar pasándose **pornografía infantil y estar haciendo el amor a niños.**”*
- *“Arturo Ávila estuvo en la secta sexual “nexium”, donde violaban niños, donde traficaban con **pornografía infantil**, yo pensé que lo conocía, yo también pensé que lo conocía, esto me da asco.”*
- *“En un día, en un día y quien te invita sabes a lo que vas, ¿no?, a satisfacer cosas que solamente están en mentes enfermas, Toño, tienen ya tanto dinero, han vivido tanto, que su vida ya es de insatisfacción y*

*necesitan placeres como éstos, **hacer el amor con niños y con niñas, no, no, no Toño, no, no.** “Si es que se le puede calificar de amor, porque esto más bien suena a **violación, así**”*

- *“**Violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil, me parece que debes de tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año.**”*
- *“**Él es el responsable de sus actos, él lo dio a conocer, yo no lo metí a la secta ni lo saqué de la secta, yo no lo metí con ese grupo de degenerados sexuales a violar niños y niñas, él se metió solito y duró un año, y él lo.**”*

No encuentran amparo en la libertad de expresión y el derecho a la información, ni pueden considerarse como expresiones válidas en el contexto de una campaña electoral, toda vez que, efectivamente, se trata de la imputación de varios delitos al denunciante en calidad de autor y/o cómplice, como lo son el robo, la trata de personas, la violación, la pornografía infantil y lesiones dolosas.

Lo anterior, en tanto que las frases analizadas no constituyen opiniones o críticas del candidato en su persona o por su función como actor político que en forma alguna abonen al debate político y al derecho a la ciudadanía de recibir información sobre problemáticas que pudieran actualizarse en el contexto de la demarcación contendida o sobre cualquier otro tema de interés popular; sino que por el contrario son frases que afectan el honor, la reputación y la dignidad del denunciante y que por ende lo ponen en una situación de vulnerabilidad frente a la ciudadanía, afectando su aceptación popular y por tanto interfiriendo en la equidad en la contienda electoral.

En relación con lo anterior es necesario establecer que:

- 1) Por lo que respecta al delito de robo, este es atribuido al denunciante con la frase siguiente:

*“**Arturo Ávila y entra a este otro nuevo escándalo, este es peor, mire que roben los políticos en México como lo hizo con los chalecos chuecos no es novedad, así son todos, todos, morena es más de lo mismo...**”*

Dicho delito se encuentra tipificado por el artículo 367 del Código Penal Federal que a la letra establece:

*Artículo 367.- **Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.***

- 2) Con referencia al delito de trata de personas, el mismo se encuentra regulado por la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, que en su artículo 10° establece lo siguiente:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29; X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- X. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Así, tenemos que la trata de blancas tiene como finalidad la explotación de la persona en diversas actividades, una de ellas es la sexual.

En ese orden de ideas, a través de las siguientes frases se le está atribuyendo al denunciante la comisión de este delito:

- o ... tener un **candidato de una secta sexual**, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tanto sus necesidades, tienen tanto dinero que es su nuevo entretenimiento, su nuevo hobby, **hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil**, que maldito asco.”
- o “O sea si estuve en “nexium”, pertenezco a los súper fífis degenerados sexuales que **trafican con menores, con pornografía infantil** y no sé cuántas asquerosidades más hacían, pero nomás estuve un año.”
- o “Y ahora, ahora confirma se adelanta como curándose en salud, cosa que no ocurre, a que también está metido en otro escándalo que pertenece a este asqueroso grupo de enfermos sexuales, enfermos mentales, degenerado sexuales, millonarios, cuyo entretenimiento era ese, fíjate que padre ¿no?, estar pasándose **pornografía infantil y estar haciendo el amor a niños.**”
- o “**Arturo Ávila estuvo en la secta sexual “nexium”, donde violaban niños, donde traficaban con pornografía infantil**, yo pensé que lo conocía, yo también pensé que lo conocía, esto me da asco.”
- o “En un día, en un día y quien te invita sabes a lo que vas, ¿no?, a satisfacer cosas que solamente están en mentes enfermas, Toño, tienen ya tanto dinero, han vivido tanto, que su vida ya es de insatisfacción y necesitan placeres como éstos, **hacer el amor con niños y con niñas**, no, no, no Toño, no, no.”
- o “**Violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil**, me parece que debes de tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año.”

- *“Él es el responsable de sus actos, él lo dio a conocer, yo no lo metí a la secta ni lo saqué de la secta, yo no lo metí con ese grupo de degenerados sexuales a violar niños y niñas, él se metió solito y duró un año, y él lo.”*

3) Por lo que respecta al delito de violación, este se encuentra tipificado por el artículo 265 del Código Penal Federal, cuyo precepto establece que comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, y/o quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

En relación con este delito, se le atribuye expresamente al denunciado con las frases:

- *“Si es que se le puede calificar de amor, porque esto más bien suena a violación, así”;*
- *“Violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil, me parece que debes de tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año.”*
- *“Él es el responsable de sus actos, él lo dio a conocer, yo no lo metí a la secta ni lo saqué de la secta, yo no lo metí con ese grupo de degenerados sexuales a violar niños y niñas, él se metió solito y duró un año, y él lo.”*

4) En referencia al delito de pornografía infantil, se tipifica por el artículo 202 del Código Penal Federal que a la letra establece:

“Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.”

Y se le imputa al denunciante por medio de las siguientes declaraciones:

- *... tener un **candidato de una secta sexual**, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tanto sus necesidades, tienen tanto dinero que es su nuevo entretenimiento, su nuevo hobby, **hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil**, que maldito asco.”*

- *“O sea si estuve en “nexium”, pertenezco a los súper fifís degenerados sexuales que **trafican con menores, con pornografía infantil** y no sé cuántas asquerosidades más hacían, pero nomás estuve un año.”*
- *“Y ahora, ahora confirma se adelanta como curándose en salud, cosa que no ocurre, a que también está metido en otro escándalo que pertenece a este asqueroso grupo de enfermos sexuales, enfermos mentales, degenerado sexuales, millonarios, cuyo entretenimiento era ese, fíjate que padre ¿no?, estar pasándose **pornografía infantil y estar haciendo el amor a niños.**”*
- *“**Arturo Ávila estuvo en la secta sexual “nexium”, donde violaban niños, donde traficaban con pornografía infantil**, yo pensé que lo conocía, yo también pensé que lo conocía, esto me da asco.”*
- *“**Violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil**, me parece que debes de tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año.”*

En relación con lo anterior podemos darnos cuenta de que todos estos delitos se encuentran tipificados en la legislación mexicana, y que además en su mayoría son calificados como delitos graves, los cuales hoy en día son un tema de constante debate político, jurídico y social, y que por tanto generan un gran impacto en la sociedad, generando indicios que pueden llegar a afectar en la aceptación social de la candidatura del hoy quejoso y con ello, afectar también el proceso electoral y ser determinante en los resultados electorales, pues se puede presumir que las personas a las que llega la información que en el presente caso se analiza, llevarían a cabo un ejercicio de reflexión en cuanto a su voto, basándose en dicha información y desaprobando al candidato por los delitos que se le atribuyen como autor de los mismos y/o como participe, pues en dichas declaraciones se establece que el quejoso pertenece a una secta dedicada a las actividades ilícitas antes mencionadas.

Vale la pena distinguir que es necesario considerar que no existen elementos en el debate público por los cuales se pueda interpretar que, efectivamente, dicho candidato ha cometido esos delitos.

De ahí que, de un análisis en sede cautelar, se actualicen los elementos de la presunta calumnia denunciada. En adición, la afirmación respecto de la supuesta participación del candidato quejoso en la secta a la que se hace referencia en las manifestaciones de las personas físicas denunciadas, se advierte un nexo directo con la comisión de los delitos que se imputan a esta, pues de dicha participación, se deduce una posible intervención o complicidad en su comisión, lo que deriva en que la imputación de los delitos sea directa al candidato, y en dichas declaraciones, también le son atribuidos delitos en forma personal y directa, es decir como autor de los mismos. En este orden de ideas, considerando las palabras empleadas y la direccionalidad del mensaje, se considera que existen elementos suficientes de los cuales se puede desprender la posible licitud de las declaraciones, al imputarle a dicho ciudadano la comisión de los delitos de robo, violación, pornografía infantil, trata de personas y lesiones, lo cual puede constituir calumnia.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 31/2016, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.”

En este sentido, si bien la actuación de las candidaturas está sujeta al debate público, lo cierto es que, en este momento, de manera preliminar, no se advierte que existan elementos para considerar que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya sea autor, partícipe o cómplice de los delitos de trata de personas, violación, robo, pornografía infantil y lesiones que se aducen a la secta en cuestión.

Lo anterior se refuerza con el propio contenido del video y del audio en el que se hacen tales imputaciones, pues no se señala la fuente de información en la se sustenta la afirmación de las personas físicas denunciadas, ni se menciona algún juicio en el que el denunciado esté siendo investigado o procesado por la comisión de dichos

delitos; por lo que, probablemente a sabiendas de que no existe alguna sentencia o elemento de veracidad mínimo en el que se demuestre la comisión de los delitos referidos, se le imputan tales ilícitos, al quejoso.

Por tanto, podría decirse que existen indicios de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia consistente en que se le imputa a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya varios delitos falsos lo que podría vulnerar la equidad en la contienda electoral y tener un impacto grave en su desarrollo, siendo que, la difusión del mensaje dentro del proceso electoral que nos ocupa y sobre todo en el periodo de campañas en el que nos encontramos, imputando delitos falsos a un candidato, podría generar animadversión hacia él y cuestionar su reputación, teniendo un efecto desproporcionado.

También es menester mencionar que el hecho de que los denunciados no sean actores políticos en este proceso electoral 2020-2021, no significa que no pueden transgredir las normas electorales y sobre todo, ello no impide que con sus actuaciones puedan dañar o menoscabar los derechos de los actores políticos o afectar algún principio fundamental de todo proceso electoral, como acontece en el caso que nos ocupa.

Pues, si bien es cierto que el ejercicio del periodismo se basa además en el derecho a la libertad de expresión y en el derecho de información de la ciudadanía, sin embargo, también lo es que, si la información dada en un ejercicio periodístico es falsa, genera el sentido contrario a lo que este derecho pretende proteger, menoscabando uno de los principios básicos de toda democracia, pues genera que los ciudadanos tomen decisiones en un contexto de desinformación y oscuridad.

Ello se robustece con lo establecido en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”, en la que se establece que la licitud de labor periodística podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, sin embargo, **esto le corresponde estudiarlo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que es éste quien tiene la competencia para resolver el asunto de fondo. Lo que le corresponde a este órgano es determinar la adopción o no adopción de medidas cautelares, lo que se debe de hacer de conformidad con lo establecido en la Tesis XII/2015, misma que se reproduce a continuación:**

“CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, **investigar las infracciones y resolver sobre las**

posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

En este orden de ideas y como ya fue analizado con anterioridad, estamos ante la presencia de posibles hechos calumniosos que en el contexto en el que se presentan tiene influencia en el debate político, en el desarrollo y resultados del proceso electoral 2020-2021 y sobre todo en la posición del denunciante frente a la ciudadanía, dado que los actos que se le imputan por medio de los actos denunciados, son totalmente desaprobados, tan es así que constituyen delitos calificados como graves y que por consecuencia pueden llegar a causar animadversión de la ciudadanía con respecto al denunciante, alterando así la contienda electoral.

NOVENO. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Se considera necesaria la adopción de medidas cautelares, dado que aún y cuando los sujetos denunciados no sean actores políticos y gocen de un manto jurídico protector, el hecho de determinarlos como responsables, es como ya se había mencionado competencia del órgano jurisdiccional, pues contrario a ello, y conforme a lo dispuesto por Sala Superior, **la finalidad de las medidas cautelares es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice elementos fundamentales de un Estado democrático.**¹¹

Es así, que con la adopción de estas medidas cautelares se pretende proteger el derecho de la ciudadanía de estar bien informada, el derecho a la honra, dignidad y buena reputación del denunciante y sobre todo el principio de equidad en la contienda electoral, como uno de los principios rectores de nuestra materia.

Se estima que el hecho de que las declaraciones de los denunciantes se encuentren visibles en plataformas tan relevantes y de tan fácil acceso hoy en día, permite que más personas sigan interactuando con dicho contenido y con ello, ser influidos negativamente con respecto a un contendiente electoral.

Cabe destacar que, entre más tiempo se encuentren disponibles los videos y audios materia de los hechos denunciados, en las condiciones en las que se encuentran publicados por el momento, mayor afectación puede

¹¹ Sentencia SUP-REP-11/2018.

seguir causando al denunciante y a la equidad en la contienda electoral, dado que al contenerse en una plataforma, no son hechos consumados sino hechos que continúan generándose, es decir, convirtiéndose en un hecho de tracto sucesivo, que pudiera seguir vulnerando derechos y principios electorales.

Además, es necesario establecer que con la adopción de estas medidas cautelares **no se está realizando un acto de censura previa, dado que las manifestaciones ya fueron realizadas por los denunciados y no se pretende ordenarles qué sí pueden y qué no pueden manifestar o que se abstengan de realizar su ejercicio periodístico, sino que lo que se busca es evitar que la equidad en la contienda siga siendo afectada, produciendo mayores daños en perjuicio del denunciado que puedan llegar a ser irreparables.**

Recapitulando, ante la evidencia de los elementos explícitos explicados líneas arriba que hacen probable la ilicitud de la conducta denunciada, es que se advierte un riesgo de lesión grave y un daño irreparable a los derechos fundamentales del candidato quejoso, justificando el dictado de medidas cautelares.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar, de tal suerte que la divulgación de información falsa respecto de un contendiente al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, al imputarle delitos de los cuales no existen elementos mínimos de su veracidad, bajo la apariencia del buen derecho, afecta el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto libre, así como el principio de equidad en la contienda.

La presente resolución se establece en el sentido de que se editen los videos y los audios en cuestión, suprimiéndose lo correspondiente a los intervalos de tiempo señalados en el presente Considerando para los siguientes efectos:

Por lo que corresponde al video existente en la plataforma de *Youtube*, en el link <https://youtu.be/O8aLvx9HWMc> se deberán suprimir los siguientes minutos:

Del minuto 7 con 54 segundos al minuto 8 con 47 segundos, en el que se manifiesta: *“Arturo Ávila y entra a este otro nuevo escándalo, este es peor, mire que roben los políticos en México como lo hizo con los chalecos chuecos no es novedad, así son todos, todos, morena es más de lo mismo, es más de lo mismo, pero, que ya un*

candidato en Aguascalientes, en una tierra tan conservadora, Toño, tan católica, tener un candidato de una secta sexual, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tanto sus necesidades, tienen tanto dinero que es su nuevo entretenimiento, su nuevo hobby, hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil, que maldito asco. “

Del minuto 11 con 36 segundos al minuto 11 con 47 segundos, en el que se manifiesta: *“O sea si estuve en “nexium”, pertenezco a los súper fífis degenerados sexuales que trafican con menores, con pornografía infantil y no sé cuántas asquerosidades más hacían, pero nomás estuve un año.”*

Del minuto 13 con 03 segundos al minuto 13 con 28 segundos, en el que se manifiesta: *“Y ahora, ahora confirma se adelanta como curándose en salud, cosa que no ocurre, a que también está metido en otro escándalo que pertenece a este asqueroso grupo de enfermos sexuales, enfermos mentales, degenerado sexuales, millonarios, cuyo entretenimiento era ese, fíjate que padre ¿no?, estar pasándose pornografía infantil y estar haciendo el amor a niños.”*

Del minuto 17 con 27 segundos al minuto 17 con 54 segundos, en el que se manifiesta: *“En un día, en un día y quien te invita sabes a lo que vas, ¿no?, a satisfacer cosas que solamente están en mentes enfermas, Toño, tienen ya tanto dinero, han vivido tanto, que su vida ya es de insatisfacción y necesitan placeres como éstos, hacer el amor con niños y con niñas, no, no, no Toño, no, no.” “Si es que se le puede calificar de amor, porque esto más bien suena a violación, así”*

Del minuto 20 con 13 segundos al minuto 20 con 28 segundos, en el que se manifiesta: *“Arturo Ávila estuvo en la secta sexual “nexium”, donde violaban niños, donde traficaban con pornografía infantil, yo pensé que lo conocía, yo también pensé que lo conocía, esto me da asco.”*

De la segunda hora minuto 51 con 13 segundos a la segunda hora minuto 51 con 29 segundos, en el que se escucha: *“Violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil, me parece que debes de tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año.”*

De la tercer hora minuto 02 con 36 segundos a la tercer hora minuto 02 con 48 segundos, en el que se escucha: *“Él es el responsable de sus actos, él lo dio a conocer, yo no lo metí a la secta ni lo saqué de la secta, yo no lo metí con ese grupo de degenerados sexuales a violar niños y niñas, él se metió solito y duró un año.”*

Por lo que corresponde al audio existente en la plataforma de Spotify, en el link <https://open.spotify.com/episode/OITsowh1VtGudbx73hq48e?si=78081b0132a84a31>, se deberán suprimir los siguientes minutos:

Del minuto 5 con 34 segundos al minuto 6 con 28 segundos, en el que se escucha: *“No sale de un escándalo Arturo Ávila y entra a este otro nuevo escándalo, este es peor, mire que roben los políticos en México como lo hizo con los chalecos chuecos no es novedad, así son todos, todos, morena es más de lo mismo, es más de lo mismo, pero que ya un candidato en Aguascalientes, en una tierra tan conservadora, Toño, tan católica, tener un candidato de una secta sexual, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tanto sus necesidades, tienen tanto dinero que es su nuevo entretenimiento, su nuevo hobby, hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil, que maldito asco.”*

Del minuto 9 con 17 segundos al minuto 9 con 28 segundos, en el que se escucha: *“O sea si estuve en “nexium”, pertenezco a los súper fífis degenerados sexuales que trafican con menores, con pornografía infantil y no sé cuántas asquerosidades más hacían, pero nomás estuve un año.”*

Del minuto 10 con 45 segundos al minuto 11 con 09 segundos, en el que se escucha: *“Ahora confirma se adelanta como curándose en salud, cosa que no ocurre, a que también está metido en otro escándalo que pertenece a este asqueroso grupo de enfermos sexuales, enfermos mentales, degenerado sexuales, millonarios, cuyo*

entretenimiento era ese, fíjate que padre ¿no?, estar pasándose pornografía infantil y estar haciendo el amor a niños.”

Del minuto 15 con 09 segundos al minuto 15 con 34 segundos, en el que se escucha: *“En un día y quien te invita sabes a lo que vas, ¿no?, a satisfacer cosas que solamente están en mentes enfermas, Toño, tienen ya tanto dinero, han vivido tanto, que su vida ya es de insatisfacción y necesitan placeres como éstos, hacer el amor con niños y con niñas, no, no, no Toño, no, no.” “Si es que se le puede calificar de amor, porque esto más bien suena a violación.”*

Del minuto 17 con 53 segundos al minuto 18 con 09 segundos, en el que se escucha: *“Arturo Ávila estuvo en la secta sexual “nexium”, donde violaban niños, donde traficaban con pornografía infantil, yo pensé que lo conocía, yo también pensé que lo conocía, esto me da asco.”*

Del minuto 144 con 22 segundos al minuto 144 con 38 segundos, en el que se escucha: *“Violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil, me parece que debes de tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año.”*

Del minuto 155 con 43 segundos al minuto 155 con 57 segundos, en el que se escucha: *“Él es el responsable de sus actos, él lo dio a conocer, yo no lo metí a la secta ni lo saqué de la secta, yo no lo metí con ese grupo de degenerados sexuales a violar niños y niñas, él se metió solito y duró un año.”*

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 6°, 41 Y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 48, 55, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 471 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 202, 265, 288 y 367 del Código Penal Federal y 10 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, esta comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar a Radio Libertad S.A. de C.V.** conocida comercialmente como **RADIO UNIVERSAL y/o a TELEVERA RED S.A.P.I. de C.V.** conocida comercialmente como **STARTV y/o a los CC. JOSÉ LUIS MORALES PEÑA Y LUCERO ISABEL ÁLVAREZ PARADA**, editen los videos y audios en cuestión en términos de lo establecido por el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución, suprimiendo los minutos ahí señalados, de los que se desprenden hechos

presuntamente calumniosos que afectan los derechos del denunciante y la equidad en la contienda electoral, lo anterior en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena a Radio Libertad S.A. de C.V.** conocida comercialmente como **RADIO UNIVERSAL y/o TELEVERA RED S.A.P.I. de C.V.** conocida comercialmente como **STARTV** y/o a los **CC. JOSÉ LUIS MORALES PEÑA Y LUCERO ISABEL ÁLVAREZ PARADA**, que informen a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que den a lo mandado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

CUARTO. Se **apercibe a Radio Libertad S.A. de C.V.** conocida comercialmente como **RADIO UNIVERSAL**, a **TELEVERA RED S.A.P.I. de C.V.** conocida comercialmente como **STARTV**, y a los **CC. JOSÉ LUIS MORALES PEÑA Y LUCERO ISABEL ÁLVAREZ PARADA**, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, se harán acreedores a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.

SEXTO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución a **Radio Libertad S.A. de C.V.** conocida comercialmente como **RADIO UNIVERSAL**, a **TELEVERA RED S.A.P.I. de C.V.** conocida comercialmente como **STARTV**, y a los **CC. JOSÉ LUIS MORALES PEÑA Y LUCERO ISABEL ÁLVAREZ PARADA**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como al denunciante, el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en el domicilio proporcionado en su escrito de denuncia.

SÉPTIMO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese por estrados la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

NOVENO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, suprimiendo los datos personales del quejoso.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

MTRO. FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

MTRA. YOLANDA FRANCO DURÁN
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS